REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02440
Recurrente: Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0489

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00011 de fecha 6 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02440
Recurrente: Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Grabiel Lluveres García mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 24 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por Grabiel Lluveres García contra el Instituto de Desarrollo Fronterizo y la Presidencia de la República Dominicana, la Cuarta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02440
Recurrente: Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00011 de fecha 6 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA los medios de inadmisión solicitados por la Procuraduría General Administrativa (PGA), sobre los artículos 1 y 23 de la Ley 1494 del 9 de agosto del año 1947, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por [redacted], en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO FRONTERIZO y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO**: ACOGE parcialmente el recurso contencioso administrativo en cuanto al fondo, las motivaciones por expuestas en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia, INSTITUTO DE DESARROLLO FRONTERIZO, a pagar al señor [redacted] las indemnizaciones siguientes: a) La suma de ciento veintiséis mil pesos con 00/ 100 (RD$126,000.00), correspondiente a los 7 salarios, por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08. b) La suma de la suma de dieciséis mil seiscientos doce pesos con 82/100 (RD$16,612.82) pesos, por concepto de 20 días de vacaciones no disfrutadas. Tomando como base su último salario de RD$18,000.00 y una antigüedad de 06 años, 06 meses de servicio. c) La suma de dieciséis mil quinientos pesos con 00/100, (RD$16,500.00), contentivo del salario 13, en base a los 11 meses laborados en el año 2020. **CUARTO**: RECHAZA la solicitud del pago de una astreinte solicitada por el recurrente, señor [redacted], conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **QUINTO**: Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría, a la parte recurrente señor

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02440
Recurrente: Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

[redacted]; a las partes recurridas INSTITUTO DE DESARROLLO FRONTERIZO y el [redacted], y al Procurador General Administrativo (PGA). **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de la ley. **Segundo medio**: Desnaturalización de hechos. **Tercer medio**: Falta de motivación, inobservancia y base legal.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida planteó que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por no superar los cincuenta

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02440
Recurrente: Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

(50) salarios mínimos del sector privado, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

8. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación señala: *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

9. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida no sea superior a cincuenta

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02440
Recurrente: Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

(50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

10. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como criterio para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

11. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02440
Recurrente: Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

12. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 7 de diciembre de 2020 el salario más alto del sector privado quedó fijado en la suma de diecisiete mil seiscientos diez pesos dominicanos con 00/100 (RD$17,610.00) mensuales, conforme con la Resolución núm. 22/2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 9 de julio de 2019 con entrada en vigor a partir del día 1 de agosto de 2019. De lo anterior se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de ochocientos ochenta mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$880,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

13. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado de *pretensiones de las partes,* que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de ciento ochenta y nueve mil pesos dominicanos (RD$189,000.00) por concepto de prestaciones laborales e indemnizaciones.

14. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrida no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación tal y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02440
Recurrente: Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede acoger el incidente analizado y declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

15. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00011 de fecha 6 de enero de 2023 dictada por la Cuarta

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02440
Recurrente: Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp